

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

04 AGO 2021

RESOLUCIÓN No. 139-2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 1893 DE 2011

La Alcaldesa Local de Puente Aranda (E), en uso de las facultades legales en especial las atribuidas en el Artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, Artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el Acuerdo 79 de 2003.

ACTIVIDAD COMERCIAL**PARQUEADERO****UBICACIÓN****CALLE 4 BIS A NO. 40 C- 08, LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA, BOGOTÁ D.C.****I. ANTECEDENTES**

La presente investigación tuvo origen en la comunicación con radicado No.2009-162-008121-2 del 28 de diciembre de 2009, remitida a este Despacho por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor, presentado por los vecinos del barrio Primavera, quienes denunciaron la ejecución y terminación de obras de construcción y funcionamiento de comercio sin los requisitos legales en los inmuebles ubicados en la carrera calle 4 A No. 40 C-01 y en la Diagonal 4 Bis A No. 40C-08, Localidad de Puente Aranda, Bogotá D.C. (folios 1 al 3)

Mediante visita técnica administrativa del 8 de enero de 2010, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, concluyó que el inmueble ubicado en la calle 44 A No. 40 C-01 no se estaba ocupando el espacio público y que se trataba de un bien inmueble de uso privado. (folio 5 al 12)

A través de Auto 9 de febrero de 2010, esta Alcaldía Local avocó el conocimiento de la presente actuación administrativa, ordenando verificar el uso del suelo del inmueble ubicado en la calle 4 Bis A No. 40 C- 08, así como la práctica de otros medios de pruebas encaminados al esclarecimiento de los hechos. (folio 13)

El día 8 de marzo de 2010, el entonces profesional de apoyo del Área de Gestión Policial y Jurídica de la Alcaldía Local de puente Aranda, ingeniero Julio Antonio Amoroch, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la calle 4 Bis A No. 40 C-08, observando que en el lugar se desarrollaba la actividad de parqueadero en el primer piso, la cual no estaba permitida por el uso del suelo. (folio 16)

Mediante Resolución No. 254 del 20 de agosto de 2010, se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la calle 4 Bis A No. 40 C- 08, de esta ciudad, toda vez que la actividad económica desarrollada no estaba permitida por el uso del suelo. (folios 19 al 25)

La Resolución No. 254 del 20 de agosto de 2010 quedó ejecutoriada el 30 de





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

139-2021 04 AGO 2021

Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 6

El señor Edilberto Daza Guerrero, con C.C.No.17.119.230, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 4 Bis A No. 40 C- 08, presentó descargos. (folios 65 y 66)

El 4 de mayo de 2021, el arquitecto Cristian David Guzmán Marín, profesional de Apoyo del Área de Gestión Políciva y Jurídica de la Alcaldía Local de Puente Aranda, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la calle 4 Bis A No. 40 C- 08, observando que la actividad económica que se sigue desarrollando es de parqueadero y que no está contemplada en el sector normativo, por tal motivo no es permitida por el uso del suelo. (folio 83 y 84)

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho imponer la medida pertinente habida cuenta que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 4 Bis A No. 40 C- 08 de esta ciudad, desarrolla la actividad económica de parqueadero, la cual no está permitida en el predio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar, el Despacho observa que, en virtud de la visita técnica realizada el día 4 de mayo de 2021 al inmueble ubicado en la calle 4 Bis A No. 40 C- 08 de esta ciudad, así como en los conceptos emitidos por la Secretaría Distrital de Planeación, se encuentra probado que en el predio sigue funcionando el establecimiento de comercio de parqueadero, objeto de la presente investigación, y que en éste se desarrolla la actividad económica de parqueadero, la cual no está permitida por el uso del suelo previsto en el Plan de Ordenamiento territorial de la ciudad, compilado por el Decreto 190 de 2004.

El Literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995 establece que uno de los requisitos de funcionamiento de un establecimiento de comercio es que la actividad comercial que desarrolle sea permitida por el uso del suelo, pues de lo contrario tal actividad simplemente no puede ser ejecutada en el lugar y el establecimiento de comercio debe ser cerrado.

debe ser cerrado.

El Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 establece, en sus numerales 1, 2 y 3, que, frente al incumplimiento de los requisitos de funcionamiento de un establecimiento de comercio, la administración está llamada, en primer término, a requerir a los interesados para que, en el término de 30 días calendario, aporten la totalidad de la documentación que acredita el cumplimiento de tales requisitos, so pena de que se impongan multas sucesivas. En caso de persistir en el incumplimiento, la

Edificio Libertad



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

04 AGO 2021

139-2021

Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 6

El señor Edilberto Daza Guerrero, con C.C.No.17.119.230, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 4 Bis A No. 40 C- 08, presentó descargos. (folios 65 y 66)

El 4 de mayo de 2021, el arquitecto Cristian David Guzmán Marín, profesional de Apoyo del Área de Gestión Políciva y Jurídica de la Alcaldía Local de Puente Aranda, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la calle 4 Bis A No. 40 C- 08, observando que la actividad económica que se sigue desarrollando es de parqueadero y que no está contemplada en el sector normativo, por tal motivo no es permitida por el uso del suelo. (folio 83 y 84)

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho imponer la medida pertinente habida cuenta que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 4 Bis A No. 40 C- 08 de esta ciudad, desarrolla la actividad económica de parqueadero, la cual no está permitida en el predio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar, el Despacho observa que, en virtud de la visita técnica realizada el día 4 de mayo de 2021 al inmueble ubicado en la calle 4 Bis A No. 40 C- 08 de esta ciudad, así como en los conceptos emitidos por la Secretaria Distrital de Planeación, se encuentra probado que en el predio sigue funcionando el establecimiento de comercio de parqueadero, objeto de la presente investigación, y que en éste se desarrolla la actividad económica de parqueadero, la cual no está permitida por el uso del suelo previsto en el Plan de Ordenamiento territorial de la ciudad, compilado por el Decreto 190 de 2004.

El Literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995 establece que uno de los requisitos de funcionamiento de un establecimiento de comercio es que la actividad comercial que desarrolle sea permitida por el uso del suelo, pues de lo contrario tal actividad simplemente no puede ser ejecutada en el lugar y el establecimiento de comercio debe ser cerrado.

debe ser cerrado.

El Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 establece, en sus numerales 1, 2 y 3, que, frente al incumplimiento de los requisitos de funcionamiento de un establecimiento de comercio, la administración está llamada, en primer término, a requerir a los interesados para que, en el término de 30 días calendario, aporten la totalidad de la documentación que acredita el cumplimiento de tales requisitos, so pena de que se impongan multas sucesivas. En caso de persistir en el incumplimiento, la



139-2021-04 AGD 2021

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 6

administración debe proceder con la suspensión temporal de la actividad.

En caso de imponerse la suspensión temporal y continúe la inobservancia, se debe ordenar el cierre definitivo del establecimiento, medida que está contemplada en el numeral 4 del Artículo 4 de la Ley 232 de 1995.

De lo señalado anteriormente, se deduce que para dar aplicación a los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, es menester que el incumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio pueda ser subsanado por el interesado, pues de lo contrario no tendría objeto otorgarle un término para enmendar, así como tampoco resultaría procedente imponerle multas sucesivas u ordenar la suspensión temporal, pues en tratándose de un requisito no subsanable -como lo es que la actividad económica no esté permitida por el uso del suelo- la única opción viable es el cierre definitivo del establecimiento, sin que se deban agotar los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, pues estos solo son aplicables cuando el requisito de funcionamiento del que se predica incumplimiento es subsanable.

Como quiera que en el presente caso se tiene probado que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 4 Bis A No. 40 C- 08, desarrolla la actividad económica de parqueadero y que dicha actividad no es permitida por la normatividad que regula el uso del suelo en la ciudad de Bogotá, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio objeto de la presente, habiéndose agotado el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

II. CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, el Despacho considera pertinente y necesario ordenar el cierre definitivo del establecimiento ubicado en la calle 4 Bis A No. 40 C- 08 de esta ciudad, que desarrolla la actividad económica de parqueadero, por no ser posible el cumplimiento del requisito previsto en el Literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995.

IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Puente Aranda (E)

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

04 AGO 2021

139-2021

Continuación Resolución Número

Página 5 de 6

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el cierre definitivo del establecimiento ubicado en la calle 4 Bis A No. 40 C- 08 de esta ciudad y demás nomenclaturas complementarias y locales que identifiquen el inmueble, de propiedad el señor Edilberto Daza Guerrero, con C.C.No.17.119.230, por incumplir el literal a) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995 por cuanto la actividad económica de parqueadero no puede ser desarrollada en el inmueble, tal y como se dejó establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al Propietario del Establecimiento de Comercio y/o Propietario del bien Inmueble ubicado en la calle 4 Bis A No. 40 C- 08, de esta ciudad.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Oficiar a la Décimo Sexta Estación de Policía, para que proceda a dar cumplimiento, de la medida de cierre definitivo, impuesta al establecimiento ubicado en la calle 4 Bis A No. 40 C- 08 de esta ciudad y demás nomenclaturas y locales que identifiquen el inmueble, con actividad comercial de parqueadero, conforme lo señalado en el numeral anterior, una vez se encuentre en firme el presente proveído. Esta medida se impondrá sin importar el nombre, razón social, propietario o responsable de la actividad.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta misma instancia y subsidiario, el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales se deberán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo previsto en el Artículo 51 del Código de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE